



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roque David Calonge Rojas, abogado de don José Martín Rodríguez Coronado, contra la resolución de fojas 246, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación José Quiñones Gonzales, en Chiclayo. Solicita que se deje sin efecto el despido incausado sufrido y que, por consiguiente, sea reincorporado en el cargo de agente de seguridad, se remitan copias de los actuados al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, y se ordene el pago de costos y costas procesales. El recurrente refiere que laboró desde el 31 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2010, fecha en la cual fue despedido sin expresión de causa, a pesar de haber mantenido una relación laboral de duración indeterminada en los hechos, por haber desempeñado una labor de naturaleza permanente y subordinada. Manifiesta que los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada han encubierto una relación de naturaleza laboral, lo cual ha sido verificado por la autoridad administrativa del trabajo tanto en el Acta de Requerimiento de fecha 13 de noviembre de 2007 como en el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de fecha 30 de noviembre de 2007. Entonces, al haber sido despedido, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

Con fecha 12 de marzo de 2010, el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, frente a la solicitud del demandante, integra como parte demandada al Poder Judicial, disponiendo la notificación de la demanda a su procurador público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda y sostiene que debe ser declarada improcedente, puesto que existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria en la que debe ventilarse la pretensión del actor.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de setiembre de 2012, declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido a la reposición del recurrente, por estimar que este estaba subordinado a la entidad demandada y, por ende, sujeto a la voluntad del contratante, de quien dependía directamente. Asimismo, considera que mediante las visitas inspectivas de la autoridad del trabajo se pudo constatar la vulneración de normas laborales, atendiendo a la realidad de la condición laboral y no civil, con lo que era manifiesta la desnaturalización del contrato de trabajo.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante suscribió un contrato administrativo de servicios, cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional; por lo que la prestación de servicios bajo contratos de naturaleza civil ha sido novada con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

En su recurso de agravio constitucional, el demandante reitera los argumentos presentados en su demanda; precisa que suscribió el referido CAS con fecha posterior al despido y con la finalidad de que se le paguen los meses de junio a diciembre de 2010.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición en el cargo de agente de seguridad que venía ocupando por haber sido objeto de un despido incausado. Afirma que en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada, porque sus contratos de locación de servicios se desnaturalizaron al haber realizado una labor de carácter permanente y bajo subordinación para la entidad demandada. Por ello, a su entender, no podía ser despedido sino por una causa justa prevista en la ley.

Procedencia de la demanda

En la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, señalando que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa y no a otras modalidades de función pública. Ello en mérito a que no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera administrativa (cfr. fundamento 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC).

3. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).
4. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en cuestión presente las siguientes características:
 - a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), por ende, aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

5. En el presente caso, la parte demandante reclama la desnaturalización de un contrato de naturaleza civil, cumpliéndose así con el primer elemento (a.2) de la regla jurisprudencial expuesta. Sin embargo, el pedido de la parte demandante es que se ordene su reposición en el puesto de agente de seguridad, esto es, en un cargo en el que claramente no hay progresión en la carrera (ascenso). Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

6. En consecuencia, y al no ser aplicable el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si el recurrente fue objeto de un despido.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

7. El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Expresa que en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada entre las partes, pese a lo cual fue despedido arbitrariamente. Señala que durante su relación laboral celebró contratos de locación de servicios, los que se desnaturalizaron por haber cumplido labores de naturaleza permanente y subordinada para la entidad demandada.

Argumentos de la parte demandada

8. La parte demandada argumenta que existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria en la que debe ventilarse la pretensión del actor.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. El artículo 22 de la Constitución establece: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y el artículo 27 de la Carta Magna señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
10. En el presente caso se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente puede ser considerada un contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad, porque, de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
11. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

12. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo:

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

13. En el presente caso se observa que la parte demandante prestó servicios del 31 de enero de 2002 hasta 31 de enero de 2010 como agente de seguridad del centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación José Quiñones Gonzales, Chiclayo
14. De los hechos verificados por el inspector del trabajo y plasmados en el Informe Final de Actuaciones Inspectivas, corriente de folios 8 a 10, se determinó que en la prestación de servicios efectuada por el recurrente existieron de forma concurrente los elementos esenciales de un contrato de trabajo, configurándose una prestación personal, remunerada y subordinada. Asimismo, del Acta de Verificación de Despido Arbitrario, de fecha 8 de marzo de 2010, corriente a folios 31, se ha verificado que el actor ha realizado labores de agente de seguridad, percibiendo una remuneración mensual y sujeto a un horario de trabajo de lunes a domingo con una jornada de 12 horas de trabajo y 24 horas de descanso.
15. Habiéndose determinado que la labor ejercida por la parte demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones civiles. Por ende, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

labor ejercida por la parte demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.

16. En mérito a lo expuesto, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, toda vez que la relación contractual que mantuvieron la parte demandante y la emplazada se ha desnaturalizado. Por esta razón, para el cese del actor debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Efectos de la sentencia

17. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
18. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Asimismo, debe denegarse el pago de costas del proceso, pues el Estado está exonerado del pago de ellas.
19. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal considera pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.
20. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone que "El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JÓSE MARTÍN RODRÍGUEZ
CORONADO

entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

21. Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. En consecuencia, se declara **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** que se reponga a don José Martín Rodríguez Coronado como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL








TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN RODRÍGUEZ CORONADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Estando de acuerdo con el fallo adoptado por la mayoría de mis colegas, considero necesario efectuar las siguientes precisiones relativas al caso bajo análisis:

Sobre la aplicación del precedente Elgo Ríos

1. Respecto a la alegación del procurador público referida a que existiría una vía procedimental igualmente satisfactoria para atender a la pretensión de autos, en el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional precisó los criterios de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:

- a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
3. En el caso de autos, cabe mencionar que: i) de acuerdo con la consulta efectuada el día 10 de enero de 2017 a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: (https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/); y ii) en virtud a la Resolución Administrativa 232-2010-CE-PJ del 1 de julio de 2010, emitida por la Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cej/documentos/RA_N_232-2010_CE-PJ.pdf); se tiene que a la fecha de interposición de la presente demanda (12 de febrero de 2010) aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN RODRÍGUEZ CORONADO

Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lambayeque. Ello recién se produjo el 2 de noviembre de 2010.

4. En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC. Por lo que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, corresponde evaluar a través del proceso constitucional de amparo si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario o no.

Sobre la contratación del recurrente bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057

5. Asimismo, en el caso de autos, la Sentencia 65 (Resolución 31) de fecha 24 de marzo del 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró improcedente la demanda al considerar que el recurrente ya había suscrito un contrato administrativo de servicios con la entidad emplazada, de conformidad con el Decreto Legislativo 1058.
6. Al respecto, cabe precisar que en el presente proceso de amparo, el recurrente ante el órgano jurisdiccional de primer grado solicitó como medida cautelar que se lo reincorpore provisionalmente en la institución demandada. Dicha petición fue declarada fundada por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo mediante Resolución 3 de fecha 29 de abril de 2010 (folio 93 del cuaderno cautelar).
7. Sin embargo, en atención a la resolución mencionada, la emplazada pretendió reponer provisionalmente al recurrente a través de un contrato administrativo de servicios, ante lo cual este se negó a suscribir dicho contrato por considerar que se le tenía que aplicar el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo 728 (como consta a folios 127 y 142 del cuaderno cautelar). Finalmente, el recurrente mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2011 (folio 183 del cuaderno cautelar) sostuvo que firmó el contrato administrativo de servicios ya que esa era la exigencia requerida para que le cancelen sus remuneraciones pendientes de los meses de junio a diciembre de 2010, de acuerdo al Oficio 1678-2010-GG/PJ.
8. Al respecto, cabe precisar, en contraposición a lo señalado por el órgano jurisdiccional de segundo grado, que la suscripción por parte del recurrente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN RODRÍGUEZ CORONADO

un contrato administrativo de servicios constituye un aspecto relacionado únicamente con el cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo en el presente proceso de amparo. Lo que constituye un tema distinto a la dilucidación de la pretensión principal invocada en la presente demanda, referida más bien a determinar: i) si se ha desnaturalizado la relación contractual existente entre el recurrente y la entidad emplazada desde el 31 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2010, generándose una relación laboral a plazo indeterminado, y ii) en virtud a lo anterior, y en atención a la jurisprudencia vigente del Tribunal Constitucional, si corresponde que el actor sea repuesto.

S.


MIRAMBA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03068-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN RODRÍGUEZ
CORONADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda en los términos expuestos en la parte resolutive, discrepo de los fundamentos 2, 4 y 6 de dicha resolución, en cuanto cita la sentencia recaída en el expediente 05057-2013-PA/TC, por cuanto conforme a las consideraciones que desarrollé extensamente en el voto singular que emití en dicha oportunidad y al que me remito en su integridad, el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JÓSE MARTÍN

RODRÍGUEZ

CORONADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del precedente Huatuco, STC Expediente 05057-2013-PA/TC, el cual ha sido omitido en la sentencia de autos a pesar que es de cumplimiento obligatorio de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Concuerdo con la sustentación de mayoría en el sentido que la contratación del actor se desnaturalizó en los hechos; no obstante, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el precedente antes mencionado (que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el respectivo demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el recurrente no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.

Por ello, estimo que la pretensión de la parte recurrente debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación del precedente Huatuco en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de junio de 2015, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 del precedente; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente.

En ese sentido, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda y
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente Huatuco, STC Expediente 05057-2013-PA/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL